

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2600667

**Materia** Sanidad

**Asunto** Asistencia sanitaria.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El **09/02/2026** registramos un escrito que identificamos con el número de **queja 2600667**.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja es padre de un menor (titular de la queja) que, desde el mes de febrero de 2025, se encontraba «(...) en seguimiento por patología de salud mental grave persistente por depresión y conducta autolítica/suicida» en un Centro Terapéutica de la localidad de Benidorm.
- Que, según señalaba el promotor de la queja, fueron «(...) informados por manifestaciones verbales del personal del centro terapéutico (...) y de la siquiatria (...), adscrita al centro de salud de La Nucía que corresponde al paciente, la decisión administrativa por parte de responsable/s indeterminados pertenecientes a la Consellería que recibe el presente escrito, de la no renovación y cese de los tratamientos que actualmente (...) está recibiendo, en contra de lo aconsejado por los informes médicos de los especialistas cualificados que durante el año 2025 han tratado a mi hijo, de esencial importancia para determinar la progresión, mejoría y alta del mismo, la cual se debe ajustar estrictamente a estos criterios médicos y no de otra índole».
- Que «(...) no se ha recibo por los interesados, resolución escrita detallada alguna, procedente de las autoridades de gestión de la Consellería, que motive la inminente alta administrativa del paciente».
- Que «(...) ayer día 07/02/2026, el centro de salud mental infantil (...) ha confirmado lamentablemente de la NO renovación de la asistencia sanitaria de mi hijo, (...), sin alegación alguna por parte de dicha Consellería. Por tal motivo, a partir del lunes quedará radicalmente desasistido de todos los tratamientos y terapias médicas que venía recibiendo hasta la fecha».
- Que, en relación con esta situación, en fecha 05/02/26 (registro de entrada GVRTE/2026/...) dirigió *Hoja de Queja* a la Conselleria de Sanidad.

El **10/02/2026** dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La Conselleria de Sanidad, a través de la Directora de Gabinete del Conseller, nos dio traslado de la respuesta que la Dirección General de Salud Mental y Adicciones remitió al autor de la queja en fecha 17/02/2026 en contestación a su *Hoja de Queja* de fecha 05/02/2026.

En la contestación de la administración sanitaria se indicaba, entre otras cuestiones, lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

(...) Desde la Conselleria de Sanidad y, específicamente desde esta dirección general, **no se ha emitido decisión administrativa ni instrucción alguna, relativa al mantenimiento de su hijo en tratamiento externalizado en el Centro Terapéutico (...), ni en cualquier otro recurso asistencial.**

(...) Es preciso advertir que la prórroga anterior se extendía hasta el 6 de febrero de 2026, razón por la que extraña que el 27 de enero -cuando no antes de esa fecha- ya se dispusiera de informe de alta emitido por el Centro Terapéutico (...).

(...) En cualquier caso, tenga por seguro que **la prórroga se concederá de manera automática, siempre que realmente se haya solicitado por parte del Servicio de Psiquiatría del Departamento de Salud de Marina Baixa y respetando los criterios clínicos de este.**

(...) Finalmente, y respecto a **la solicitud de los informes clínicos de su hijo** -que también expone en su escrito-, **me consta que ya les fueron entregados el pasado día 13, por cuanto así consta en el correspondiente Informe de Consulta.** A la vista de esos documentos, podrá verificar la veracidad de cuanto le he expuesto anteriormente

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, como así hizo en fecha 11/03/2026. Del escrito de queja destacamos lo siguiente:

- Que el 06/02/2026, fecha de finalización de la segunda renovación semestral, «(...) la dirección del centro terapéutico (...), comunica verbalmente a sus progenitores y paciente, la drástica interrupción del recurso por falta de autorización expresa de la autoridad administrativa competente, quedando radicalmente en desamparo y sin la asistencia que estaba recibiendo. Este ignominioso hecho, desencadena desgraciadamente un nuevo intento de suicidio de mi hijo ocurrido en la madrugada del 10 al 11, trasladado en ambulancia hasta el Hospital de Villajoyosa donde se le practico lavado gástrico que impidió in extremis un desenlace fatal, posibilidad que ya había sido advertida previamente al centro de salud de La Nucía».
- Que existía «(...) un informe terapéutico de este centro recomendando la RENOVACIÓN del recurso. (...) Esta petición de renovación que se menciona en nuestro informe fue solicitada meses antes por (...), mediante otro documento escrito remitido al centro de salud de La Nucía, en concreto a la Psiquiatra (...) y que viendo el desenlace final en ningún momento fue tenido en cuenta para evitar tan brutal interrupción, aparentemente derivado de desidias y falta de responsabilidades aún por determinar. (...)»
- Que el 13/02/2026 el psiquiatra de la USMIA del Centro de Salud solicita la renovación del recurso para que el menor continúe con el proceso de terapia en el referido Centro

Terapéutico (se aportaba documento de «propuesta de Orden de Servicio Actividad Externalizada»).

- Que en fecha 11/03/2026 (registro de entrada núm. GVRTE/2026/...) el promotor de la queja, a través de su letrado, ha solicitado a la Conselleria de Sanidad lo siguiente

«(...) vista y copia del expediente RELATIVO A LA APROBACIÓN, RENOVACIÓN DE TRATAMIENTO DE (...), HIJO MENOR DE MI REPRESENTADO, en virtud del art. 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciendo especial hincapié en que se facilite vista y copia del citado Informe de Alta de fecha 27 de enero del 2.026 emitido por el CT (...). Con carácter subsidiario, para el caso de que no existiese el referido informe, intereso de la administración que me sea informado en tal sentido».

## 2 Conclusiones de la investigación

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, debemos indicar que, desde la puesta en funcionamiento del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, los problemas relacionados con la salud mental, en general, y con la salud mental infanto-juvenil, en particular, han sido una preocupación constante de esta institución. Así lo acreditan las distintas actuaciones de oficio iniciadas al respecto y las numerosas quejas que, sobre esta cuestión, ha presentado la ciudadanía tal y como queda recogido en los informes que anualmente presenta el Síndic de Greuges ante Les Corts.

Precisado lo anterior, el objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 10/02/2026, estaba integrado por conocer la situación médico-asistencial del menor titular de la queja, así como de los motivos o razones que justificaban la no renovación y cese del tratamiento en el Centro Terapéutico al que acudía desde el mes de febrero de 2025.

Asimismo, interesaba saber si, por un lado, se había notificado a los padres del menor la resolución administrativa en la que se adoptase la decisión de no renovar y cesar el tratamiento en el Centro Terapéutico y, por otro, si se había dado respuesta expresa a *la Hoja de Queja* que, sobre esta situación, en fecha 05/02/2026 dirigió el autor de la queja a la Conselleria de Sanidad.

De lo actuado se desprende lo siguiente:

Primero. En relación con la **situación asistencial del hijo del promotor de la queja:**

- Que el menor estuvo en tratamiento externalizado en un Centro Terapéutico hasta el 06/02/2026. Llegado ese día, no se realizó la prórroga automática del recurso.
- Que en la madrugada del 10 al 11/02/2026 se produjo un intento de suicidio del menor que precisó traslado al Hospital de Villajoyosa.

- Que en fecha 13/02/2026 la USMIA del Centro de Salud solicitó la renovación del recurso para que el menor continuase con el proceso de terapia.

Segundo. Que **no se emitió resolución administrativa en la que constase la decisión de la administración sanitaria de no renovar y cesar el tratamiento en el Centro Terapéutico.**

Tercero. Que en fecha 17/02/2026 la Dirección General de Salud Mental y Adicciones dio respuesta expresa a la **Hoja de Queja de fecha 05/02/2026.**

Cuarto. Que, en su escrito de alegaciones, el promotor de la queja adjuntaba un **escrito dirigido a la Conselleria de Sanidad en fecha 11/03/2026** en el que solicitaba copia del expediente de aprobación/renovación de tratamiento y del informe de alta del Centro Terapéutico de 27/01/2026.

Llegados a este punto, consideramos que, aunque unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en esta queja:

Primera. La falta de resolución expresa en la que conste la decisión administrativa de no renovación y cese del tratamiento terapéutico que recibía el menor en un centro externalizado (plazo que finalizaba el 06/02/2026).

Segunda. La falta de respuesta expresa al escrito de fecha 11/03/2026 de solicitud de información asistencial.

En relación con el primer punto, **la falta de resolución expresa en la que constase la decisión administrativa de no renovación y cese del tratamiento terapéutico en un centro terapéutico externalizado**, debemos recordar a la Conselleria de Sanidad que toda decisión administrativa sigue un procedimiento administrativo.

A este respecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 88.3 dispone:

Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno

Consideramos que, en el presente caso, la decisión de no prorrogar automáticamente el tratamiento del menor debió notificarse a los padres con la suficiente antelación al objeto de que, en caso de no compartir su contenido, pudieran interponer los recursos/reclamaciones que contra la misma procediesen.

Entendemos que la falta de notificación escrita de la decisión adoptada pudo cercenar la posibilidad de arbitrar mecanismos de defensa que, de una manera efectiva, permitieran reconsiderar la decisión adoptada.

Por otro lado, se debe advertir que en las actuaciones de las Administraciones debe primar siempre el interés superior del menor, esto es, el derecho fundamental de todo niño/a a que sus intereses sean considerados primordiales frente a cualquier otro interés legítimo concurrente. Se trata de garantizar que los derechos y el bienestar del menor sean considerados y protegidos antes de tomar cualquier decisión (en este caso sanitaria) que afecte a su desarrollo todo ello al objeto de que estos alcancen una vida plena en condiciones que le permita el máximo de autonomía posible.

Por último, en relación con el contenido de la decisión, señalar que esta institución no tiene facultades ni medios para ponerlas en cuestión siempre que estén apoyadas en criterios médicos o científicos basadas en informes de funcionarios que gozan de presunción de objetividad e imparcialidad, como tienen declarado de forma reiterada los tribunales. Por ello, no podemos determinar si una decisión administrativa basada en criterios médicos fue o no la adecuada (en el presente caso, corresponde a los servicios de psiquiatría del Departamento de Salud decidir si debe prorrogar o no el tratamiento que seguía el menor hijo del autor de la queja en un centro terapéutico externalizado).

Respecto al segundo aspecto a estudiar, **la falta de respuesta expresa al escrito del autor de la queja dirigido a la Conselleria de Sanidad en fecha 11/03/2026 en el que solicitaba copia del expediente de aprobación/renovación de tratamiento y el informe de alta del Centro Terapéutico de 27/01/2026** debemos indicar que, en el momento de redactar esta Resolución de Consideraciones, desconocemos si la administración sanitaria ha dado respuesta expresa a esta solicitud de información asistencial. No obstante, a continuación, le exponemos algunas consideraciones que son el fundamento de la tercera de las recomendaciones que le efectuamos.

El derecho a la información en el ámbito sanitario, lo que podríamos denominar el derecho a la información clínica, tuvo su plasmación inicial en los Arts. 9, 10 y 61 de la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril. Dichos preceptos fueron derogados, si bien parcialmente por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, trata de adaptar en esta materia la Ley 14/1986. A este respecto, dedica todo el Capítulo V a las Historias Clínicas, reconociendo en su Art. 18 el derecho de acceso de los pacientes a las historias clínicas, así como el derecho a obtener copia de los datos que figuren en ellas.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana, hay que destacar la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, que, en el art. 46.1 define a las Historias Clínicas en los siguientes términos:

La historia clínica es el conjunto de la información obtenida en los procesos asistenciales de cada paciente con el fin de conseguir la máxima integración posible de la documentación clínica.

La historia clínica, tanto en su formato tradicional en papel como en formato electrónico, tiene como finalidad principal facilitar la asistencia sanitaria e integrar toda información útil que permita conocer el estado actual de salud del paciente, para hacer las intervenciones sanitarias oportunas de forma expresa y motivada.

Los centros sanitarios tienen la obligación de tener una historia clínica única por paciente.

En relación con el derecho de acceso el apartado segundo del referido precepto señala:

El paciente, directamente o mediante representación debidamente acreditada, tiene el derecho de acceso a los documentos y datos de su historia clínica y a obtener copia de éstos

Por otro lado, la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala en su artículo 19.1 que

Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante

A este respecto, la Ley 9/2023 en su artículo 20.1 establece el plazo de un mes para conceder o denegar el acceso a partir de la recepción por el órgano competente:

La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

En definitiva, el principio de buena administración y el sentido del servicio público nos lleva al terreno de lo razonable que, en la presente queja, se traduce en que por parte de la administración sanitaria le facilite la información solicitada por el interesado el 11/03/2026 en el plazo máximo de un mes.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

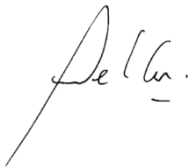
#### **A LA CONSELLERIA DE SANIDAD:**

1. **RECOMENDAMOS** que, en casos como el analizado, la resolución administrativa en la que conste la decisión de la administración sanitaria de no renovación y cese del tratamiento terapéutico en un centro externalizado sean notificada directamente al paciente o a sus representantes legales debidamente acreditados con la suficiente antelación al objeto de que, en caso de no compartir su contenido, puedan interponer los recursos/reclamaciones que contra la misma procedan.
2. **RECOMENDAMOS** que, en las decisiones administrativas que afecten a pacientes menores, se prime en todo caso el interés superior del menor; esto es, el derecho fundamental de todo niño/a a que sus intereses sean considerados primordiales frente a cualquier otro interés legítimo concurrente.

3. **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera realizado ya, adopte cuantas medidas sean necesarias a fin de garantizar el acceso en plazo al autor de la queja de la información asistencial solicitada el 11/03/2026, respetando en todo momento las condiciones, límites y garantías establecidas en la normativa común y de protección de datos.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana